



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juridicoherleing@gmail.com
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCION
notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE INCIDENTE

Procede el despacho a pronunciarse de fondo en incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, proferido por este despacho el 12 de julio de 2018. Al efecto, se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 12 de julio de 2018, el despacho profirió fallo en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicado de la referencia y en su parte resolutive dispuso lo siguiente (archivo digital No. 05):

“PRIMERO: PROTEJÁNSE los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Concepción Santander al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente proveído, elabore el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos existentes en el municipio, en el cual conste: 1. Nombre del ejemplar canino, 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario, 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación y 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica; previa exigencia a cada propietario de la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio.

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción, delegar a un funcionario que se encargue de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, lleve el control de las renovaciones anuales de las pólizas mencionadas en el numeral anterior, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal, tal como lo establece el Artículo 128 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, adecúe de manera provisional, el sitio que tiene establecido

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

para funcionar como Coso Municipal o Depósito de Animales, con el fin de garantizar temporalmente el albergue de los animales domésticos Callejeros, mientras se da cumplimiento a la siguiente orden.

QUINTO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, construya el centro de bienestar animal, coso municipal o depósito para animales domésticos previsto en la Ley 769 de 2002, o termine de adecuar bajo todos los lineamientos y con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana, el sitio que se tenga establecido para tal fin, por lo que deberá iniciar de forma inmediata los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: Para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes aquí dadas se conformará por parte del Municipio un comité integrado por las partes que intervinieron en este proceso como son: Municipio de Concepción, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, así como el Personero Municipal y el Inspector de Policía. El comité tendrá la obligación de informar al despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta decisión.

SÉPTIMO: Para su conocimiento y fines pertinentes una vez se encuentra en firme la presente decisión REMITASE COPIA INTEGRAL al Personero Municipal y al Inspector de Policía de Concepción, para lo de su competencia conforme la orden emitida en el numeral anterior.

OCTAVO: De conformidad con lo expuesto en los Artículos 188 del CPACA y 365 del CGP condénese en costas a la parte demandada, valor que deberá liquidarse de conformidad con el Artículo 366 del CGP.

NOVENO: SE ADVIERTE al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN que el incumplimiento de este fallo y el incumplimiento de las conductas señaladas en defensa del interés colectivo aquí protegido, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el capítulo XII, Artículos 41 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998, por Secretaría ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo del medio de control de la referencia, para los efectos y fines pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: En caso que la presente providencia no sea impugnada, procédase a su archivo, previas las anotaciones en el sistema."

2. En auto de 19 de enero de 2021, el despacho requirió a JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, para que dentro del término de ejecutoria de la providencia acreditara el acatamiento al fallo de 12 de julio de 2018 (archivo digital No. 07). La decisión se notificó el 20 de enero por estado¹y, en consecuencia, quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2021. No obstante, no atendió la solicitud en el término otorgado para el efecto.

3. Al no estar acreditado el cumplimiento del fallo de 12 de julio de 2018, mediante auto de febrero 3 de 2021 (archivo digital 9) se inició incidente de desacato contra JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN corréndole traslado para que dentro del término de ejecutoria de la decisión ejerciera los derechos de defensa y contradicción y allegara las pruebas en su poder, que pretendiera hacer valer y no obraran en el expediente.

4. El 10 de febrero de 2021, se decretaron pruebas y una vez recaudadas se corrió traslado de estas a las partes (archivos digitales 14 y 21).

CONSIDERACIONES

- Marco normativo:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses - artículo 41.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, su alcance y cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “{...} no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el solo hecho del desacato.”¹

Con base en las anteriores consideraciones se procederá al estudio del caso en concreto.

Para resolver el problema jurídico se estudiarán en forma individual las órdenes impartidas en la sentencia fundamento del incidente de desacato y a partir de allí se establecerá si concurren los elementos objetivo y subjetivo de prosperidad a las súplicas de la parte incidentante.

Primera orden: El Municipio de Concepción debía a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del fallo, es decir a más tardar el 14 de octubre de 2018, elaborar el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos existentes en el municipio, en el cual conste: 1. Nombre del ejemplar canino, 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario, 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación y 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica; previa exigencia a cada propietario de la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio.

Respecto a la primera orden dada en el fallo, en el auto que decretó pruebas se ordenó de oficio al alcalde municipal de Concepción que certificara: i) si se elaboró o no el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos existentes en el municipio, en el cual conste: 1. Nombre del ejemplar canino, 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario, 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación y 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00682-03 (AP)

si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica; en caso positivo anexar el registro. ii) si se exigió a cada propietario la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio y en caso positivo anexar las pólizas constituidas.

Sin embargo, en su respuesta el señor alcalde municipal se limitó a adjuntar el mismo censo canino que fue allegado con la contestación del medio de control, censo realizado en el año 2017 (archivo digital 17 fls 24 y ss), sin allegar soportes de actualización del mismo, así como tampoco constan en él descripciones de las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación ni la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Tampoco se allegaron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, que debieron haberse exigido a cada propietario de los caninos, con las que se cubriría la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares llegaren a ocasionar a personas, bienes, o demás animales; ni tampoco el registro de vacunas del ejemplar, ni el certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio.

Si bien mencionó el enlace correspondiente a un nuevo proceso contractual que se está adelantando con el fin de, entre otros, actualizar el censo, registro y seguimiento a caninos potencialmente peligrosos, en el municipio, hasta la fecha no se ha actualizado el mismo, pese a la orden impartida.

Segunda orden: El municipio debía delegar a un funcionario que se encargara de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, llevar el control de las renovaciones anuales de las pólizas, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal, tal como lo establece el Artículo 128 de la Ley 1801 de 2016.

Respecto a esta segunda orden dada en el fallo del medio de control popular, en el auto que decretó pruebas se ordenó de oficio al alcalde municipal de Concepción que certificara: “iii) si se delegó a un funcionario que se encargue de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, lleve el control de las renovaciones anuales de las pólizas, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal, y en caso positivo cuál funcionario es el delegado para el efecto, anexando acto de delegación”.

No obstante, pese a que en su respuesta el alcalde manifiesta que allega la resolución de nombramiento, acta de posesión y acta con las actividades que ejerce el inspector de policía (archivo digital 16), sólo se allegó el nombramiento y posesión del inspector de policía, pero ningún acto administrativo en el que se le haya delegado tal función, ni manual de funciones en el que conste que a su cargo se encuentra la misma, razón por la cual, con la documentación allegada, no es posible deducir que el inspector de policía sea el funcionario en el cual se delegó la función de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, lleve el control de las renovaciones anuales de las pólizas, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Tercera orden: El Municipio de Concepción debía a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación del fallo, es decir a más tardar el 14 de agosto de 2018, adecuar de manera provisional, el sitio que tiene establecido para funcionar como Coto Municipal o Depósito de Animales, con el fin de

garantizar temporalmente el albergue de los animales domésticos Callejeros, y a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la sentencia, construir el centro de bienestar animal, coso municipal o depósito para animales domésticos previsto en la Ley 769 de 2002, o terminar de adecuar bajo todos los lineamientos y con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana, el sitio que se tenga establecido para tal fin.

En lo concerniente a esta orden, el alcalde municipal demostró que realizó la adecuación de los establos del coliseo de ferias, ejecutada mediante licitación N° 002-2019 de la que se derivó el contrato DA-10-06-118-2019 cuyo objeto fue “CONTRATAR LA OBRA PUBLICA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COLISEO DE FERIAS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION SANTANDER”, evidenciando que en la actualidad el municipio cuenta con las adecuaciones necesarias para prestar el servicio como coso municipal de manera transitoria, asegurando que realizará las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de jaulas e instalación de las mismas en los establos del coliseo de ferias adecuado y que tiene un plan de acción agropecuario en el que se encuentra incluida la adecuación, reglamentación y puesta en funcionamiento del coso municipal (archivo digital 11).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra acreditado el elemento objetivo de incumplimiento por parte de JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, toda vez que se evidenció que, si bien el municipio ha adelantado gestiones para dar cumplimiento al fallo proferido el 12 de julio de 2018, tales acciones han sido insuficientes y no se demostró un cumplimiento total de cada una de las órdenes impartidas en la mencionada sentencia.

Aunado al elemento objetivo de incumplimiento, concurre el subjetivo de conducta negligente, pues el alcalde como representante legal del municipio, es a quien corresponde el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas y pese a ello no se ha dado total cumplimiento a las mismas.

En virtud de lo anterior, el despacho sancionará por desacato a JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable por un (1) día de arresto.

La decisión se profiere en el efecto suspensivo y se enviará a consulta al Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al doctor JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, sanción consistente en multa en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con ocasión del incumplimiento al fallo proferido el 12 de julio de 2018 dentro del expediente de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Santander a efecto de que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

CUARTO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente de desacato es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErxYRaNitzxAuL1WmV35opcBsx8-tCJBUGhZl heo33DesQ?e=1Fvrl8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaeda61579e45d372a82535b1a454b926daf9ada73b4aacf95e8adfba12dda85

Documento generado en 25/02/2021 01:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ MORENO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldez1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000083933 de 27 de mayo de 2016,
proferida por el Inspector Primero de la Dirección de
Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A01, Fl.
23-24).
Resolución No. 000067942 de 5 de abril de 2016,
proferida por el Inspector Primero de la Dirección de
Transito y Transporte de Floridablanca (C01, A01, Fl.
37-38).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C07, A16-A20) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a los abogados EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, y JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72.214, de acuerdo con el poder general obrante en la carpeta digital No. 07, archivo No. 20. No obstante, se advierte que por disposición del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en ningún caso puede actuar más de un apoderado en nombre de una misma persona.

RADICADO: 6800133330112019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO: DTF

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190019300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190019300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca915d1ee8746e7504ba4a77284a99eedb1a9fd06d5e5f7941914fb43d12bc91

Documento generado en 25/02/2021 01:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00355 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA LUCIA HIGUERA PINZÓN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
santandernotificacioneslq@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición
presentada, el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se niega el
reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071
de 2006.

Por haber sido interpuesto en forma oportuna y cumplir los requisitos legales, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones (archivos digitales Nros. 21-24). Por secretaría REMITIR el expediente.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190035500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190035500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f5c61e47fb0089cb0101d67a980fbe5edc3c37e317be8c54354269b4832be8
Documento generado en 25/02/2021 01:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
abogadofredymayorga@gmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Remitido por competencia, ingresa al despacho el proceso de la referencia proveniente del Tribunal Administrativo de Santander para efectuar el estudio admisorio de la demanda y al efecto, se procede de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a disponer su INADMISIÓN a fin de que dentro del término de diez (10) días se subsane por la parte actora lo siguiente:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda con indicación de los factores reconocidos en la pensión de sobrevivientes y aquellos sobre los cuales se solicita inclusión. En su defecto y de tratarse de una indebida liquidación de los factores reconocidos, así deberá indicarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) en el supuesto fáctico se aduce que, en cumplimiento de fallo judicial, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 17242 de 28 de noviembre de 2012, por la cual reliquidó la pensión de sobrevivientes de la accionante con los factores de sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, pero excluyó el subsidio familiar, la prima de riesgo y bonificación de recreación; y (ii) en las pretensiones se solicita la reliquidación con los factores de sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, subsidio de unidad familiar, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación de recreación, así como los demás haberes ya reconocidos y actualizados, según el último año de servicios.

2. Sírvase allegar copia de la Resolución demandada, No. 4214 de 22 de julio de 2003, y elegible de la Resolución No. 042584 de 10 de noviembre de 2016. De no tenerlas en su poder, así deberá indicarse con manifestación de la razón y la Oficina donde se encuentran.

3. Sírvasse allegar copia de la reclamación administrativa de reliquidación, en razón de la cual se expidieron las Resoluciones demandadas Nros. 32596 de 29 de octubre de 2019 y RDP 038534 de 19 de diciembre del mismo año.

Se pone de presente que por disposición del artículo 162, numeral 8º del CPACA, del escrito de subsanación deberá enviarse copia simultanea al demandado y al despacho.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120200013300, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c14ea9cd1f7ff6bb31a0e029b5f1ebe02ea1e1fc79564b113edacf58de7926d**

Documento generado en 25/02/2021 01:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–
notjudicialesdf@dane.gov.co;
jumacorcar@gmail.com;
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
jfreyesp@yahoo.com;
jfreyesp@gmail.com;
jaime_hernandez8828@hotmail.com;
luzhromerom@dane.gov.co;
luzhermeroma@gmail.com;

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente JORGE FERNANDO REYES PEÑA formuló llamamiento en garantía respecto del director general, subdirector general, secretario general, director de Edificaciones, coordinador operativo del Censo Nacional de Población y Vivienda y el coordinador de Cartografía y Georeferenciación del DANE para el año 2002, el despacho considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaración de responsabilidad en JORGE FERNANDO REYES PEÑA, en su condición de director Regional Centro Oriente del DANE, al presuntamente actuar con culpa grave y expedir la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, por la cual dispuso la terminación unilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 030 de 2002, suscrito por el DANE y LUZ AMPARO PINEDA STAPPER. En consecuencia, que se ordene pagar la suma de \$10.748.923,55, monto por el cual fue condenada la entidad en

sentencia judicial dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2003-01342-01.

Por su parte, el llamamiento en garantía se hace fundamentar en que al expedir la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, el demandado actuó en cumplimiento de las ordenes impartidas por el director general, subdirector general, secretario general, director de Edificaciones, coordinador operativo del Censo Nacional de Población y Vivienda y el coordinador de Cartografía y Georeferenciación del DANE para el año 2002. De este modo, requirió que se ordene al DANE vincularlos como parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del llamado en garantía y su representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

Siendo que la demanda de la referencia se adelanta en ejercicio del medio de control de repetición y que la súplica del extremo accionado se orienta a la debida integración del contradictorio, pues en su sentir la actuación objeto de reproche contó con participación de otros funcionarios y/o exfuncionarios, es pertinente señalar que el fundamento constitucional de la acción se encuentra en el segundo inciso del artículo 90, conforme al cual, la legitimación por activa recae en el Estado y por pasiva, en los agentes que por conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a condena patrimonial a su cargo.

¹ Si bien este despacho venia prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

La Ley 678 de 2001 reitera la legitimación por activa en el Estado y precisa que podrá ejercerse, bien dentro del proceso declarativo de responsabilidad contra el Estado o con posterioridad mediante el ejercicio autónomo de la acción, previsión que se encuentra consagrada en los mismos términos en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior quiere decir que en el caso particular la determinación sobre el inicio del medio de control de repetición y los funcionarios y/o exfuncionarios que conforman el extremo pasivo recae en el DANE y no en JORGE FERNANDO REYES PEÑA, como ha sido la postura del Consejo de Estado.²

Bajo este orden, el despacho negará el llamamiento en garantía formulado por JORGE FERNANDO REYES PEÑA respecto del director general, subdirector general, secretario general, director de Edificaciones, coordinador operativo del Censo Nacional de Población y Vivienda y el coordinador de Cartografía y Georeferenciación del DANE para el año 2002.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por JORGE FERNANDO REYES PEÑA respecto del director general, subdirector general, secretario general, director de Edificaciones, coordinador operativo del Censo Nacional de Población y Vivienda y el coordinador de Cartografía y Georeferenciación del DANE para el año 2002, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte accionada a los abogados JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificado con la c. c. No. 1.098.662.050 y portador de la t. p. No. 218754 y LUZ MERMINIA ROMERO MACIAS, identificada con la c. c. No. 35.319.368 y portadora de la t. p. No. 57249, en los términos de los poderes obrantes en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 20.1, fl. 18-19 y 22. Se ADVIERTE que por disposición del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en ningún caso pueden actuar en forma simultánea.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 25000-23-36-000-2015-00474-01(58078)A

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014100, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa85719df879616dfddeadb9488dc488048e2c08c934db6d85e05d3cc2d014b

Documento generado en 25/02/2021 01:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00248-00
INCIDENTANTE: JESÚS AMAYA VICTORIA
clubdeportivocristorey1@hotmail.com
INCIDENTANDO: RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en condición de director general de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director técnico de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación y/o inejecución de la sanción impuesta al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO identificado con la c. c. No. 16927163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, dentro del incidente de desacato promovido por JESÚS AMAYA VICTORIA. Para decidir se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 16 de diciembre de 2020, se profirió sentencia dentro la acción de tutela con radicado de la referencia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición de JESÚS AMAYA VICTORIA, identificado con la c. c. No. 16.211.165, por la omisión de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–en brindar respuesta de fondo a la petición de 26 de octubre de 2020, cuyo objeto es que se decida la solicitud de entrega de indemnización administrativa formulada, el 23 de abril de 2020. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia: (i) emita pronunciamiento de fondo a la petición presentada, el 26 de octubre de 2020, por JESÚS AMAYA VICTORIA y cuyo objeto es que se decida la solicitud de entrega de indemnización administrativa formulada, el 23 de abril de 2020; y (ii) surta su notificación al correo electrónico clubdeportivocristorey1@hotmail.com. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.” (Archivo digital No. 04).

2. En memorial de 21 de enero de 2021, JESÚS AMAYA VICTORIA formuló incidente de desacato con miras a obtener el cumplimiento del fallo judicial (archivos digitales Nros. 01-02), el 28 de enero, se dio apertura contra RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en condición de director general de la UARIV, y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación, (archivo digital No. 9).
3. El 10 de febrero de 2021, se decidió el incidente en el sentido de imponer sanción consistente en multa en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparación de la UARIV (archivo digital No. 18). En fundamento, se consideró:

“Lo anterior evidencia que los términos concedidos para (i) emitir pronunciamiento de fondo a la petición presentada, el 26 de octubre de 2020, por JESÚS AMAYA VICTORIA y cuyo objeto es que se decida la solicitud de entrega de indemnización administrativa formulada, el 23 de abril de 2020; y (ii) surtir su notificación al correo electrónico clubdeportivocristorey1@hotmail.com, transcurrieron sin que se cumpliera lo ordenado en el fallo, ni tampoco lo ha sido hasta la fecha. Es decir, se verifica el requisito objetivo de incumplimiento como presupuesto para la imposición de sanción.

6. En cuanto al requisito subjetivo o de análisis de la conducta, el despacho advierte que en el curso del trámite no se demostró un actuar diligente de ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, para cumplir la orden, pues si bien se expresa que se están realizando los trámites y gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, claramente está demostrado que no se ha cumplido el mismo a la fecha.” (Archivo digital No. 18, fl. 4-5).

4. El 16 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander decidió la consulta y resolvió confirmar la sanción por desacato (archivo digital No. 27). En sustento señaló lo siguiente:

“{...} El Director Técnico de Reparación de la UARIV no acreditó haber dado una respuesta de fondo a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa, en la medida que la respuesta dada por la autoridad accionada, mediante oficio No. 20217202892541 del 1º de febrero de 2021, sólo está informando al actor sobre el trámite de validación para el desembolso de los recursos, desconociendo los parámetros fijados por el A-quo para pronunciarse sobre el asunto (fecha de pago o turno) para darle certeza al ciudadano de cuándo se hará efectivo el disfrute de la medida de reparación. Tal conducta pasiva del Director Técnico de Reparación de la UARIV pone en evidencia que continúa la transgresión del derecho amparado, siendo su responsabilidad asegurar el cumplimiento de la orden judicial en el sub judice.” (Archivo digital No. 27, fl. 5).

5. El 24 de febrero de 2021, el despacho profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior (archivo digital No. 30).
6. El 18 de febrero, el jefe de la oficina asesora jurídica de la UARIV solicitó que se declarara el cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, se inaplique o levante la

sanción por desacato impuesta (archivo digital 28). En fundamento expuso los siguientes argumentos:

“La Unidad para las Víctimas le informo al accionante que en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificado el Registro Único de Víctimas - RUV se estableció que por la víctima JESUS AMAYA VICTORIA del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO se realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre del accionante el 17 de Febrero del 2021 a la sucursal del BANCO AGRARIO ubicada en la CALLE 35 NO.17-30/34 de BUCARAMANGA- SANTANDER, dinero que está disponible para su cobro hasta pasados (90) días calendario desde su colocación, es decir hasta el 17 de Mayo de 2021. De igual forma en el término antes señalado, La Unidad se comunicará con el accionante para indicarle las circunstancias de tiempo y lugar en el que podrá realizar el cobro de la correspondiente indemnización. La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial más cercana al lugar de vivienda del accionante durante el término antes mencionado. Se le informó, además que, si no cobra en el plazo mencionado, deberá comunicarse con la Unidad por medio de los canales de atención para informar la novedad”

7. El día 18 de febrero de 2021, la profesional universitario del despacho, Mónica Liceth Machuca Piñeres, se comunicó telefónicamente a las 2:51 p.m., con el señor JESÚS AMAYA VICTORIA, quien después de preguntarle si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le había realizado el giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre el 17 de Febrero de 2021 a la sucursal del BANCO AGRARIO, respondió que sí le habían hecho el giro y que sólo debía llevar unos documentos para poder retirar. (archivo digital 30).

II. CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 constitucional como el medio de protección inmediata de los derechos fundamentales, en el evento en que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o los particulares en los casos señalados en la ley.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala en el artículo 27 que una vez proferido el fallo que concede el amparo, corresponde a la autoridad responsable del agravio proceder a su inmediato cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, imponible en auto consultable ante el superior.

En efecto, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas u órdenes impartidas por el juez de tutela para amparar los derechos fundamentales que han sido conculcados o amenazados, el Decreto 2591 de 1991 consagró en el artículo 52 el trámite incidental de desacato que culmina con la imposición de una sanción de arresto y multa para la persona renuente en acatar la decisión de tutela.

En síntesis, la figura del desacato emerge como un mecanismo del cual se vale el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes impartidas en curso de dicho trámite, sin que ello tenga repercusiones en el fallo de tutela ya proferido o pueda decidirse nuevamente aspectos debatidos.

Sobre su objeto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que consiste en el cumplimiento efectivo de la orden judicial, de manera que las sanciones imponibles no constituyen su finalidad misma, sino un medio para inducir el acatamiento:

“Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Cursiva y subrayado del texto original).¹

2. De la inaplicación de la sanción por desacato:

Teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden judicial, cuando se acate en el curso del trámite no habrá lugar a imponer sanción y, a su vez, de verificarse que la orden ha sido satisfecha aún después de surtirse la consulta, lo procedente es inaplicar la medida sancionatoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

“En síntesis, al tenor de la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, las órdenes impartidas en sede de tutela, deben cumplirse. Para lograrlo resulta competente el juez de primera instancia, quien debe disponer las medidas tendientes para tal fin. La renuencia injustificada en atenderlas configura desacato sancionable con arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico de quien la impone. Dicha sanción no constituye la finalidad o el propósito del incidente sino un medio para cumplir con la orden impartida.

Así las cosas, **cuando se dé cumplimiento íntegro a la orden impartida por el juez constitucional, la imposición de la multa y el arresto carece de objeto**, aunque haya culminado el grado jurisdiccional de consulta.” (Negrilla del texto original).²

En igual sentido, la alta Corporación indicó lo que se transcribe así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Expediente T-6.017.539.

² Consejo de Estado. Providencia de 14 de mayo de 2020. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-05126-01(AC)

“En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, esta Sala es del criterio que “no tiene sentido mantener en firme una decisión que sanciona a quien ya ha cumplido lo dispuesto en el fallo, inclusive si la sanción fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta. Si se supera el hecho por el que se sancionó ¿qué propósito tiene la sanción?”³. ”⁴

Del caso concreto

Corresponde al despacho resolver la solicitud presentada por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV tendiente a la inaplicación de la sanción impuesta en auto de febrero 10 de 2021 a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en condición de director de reparación, con trámite de consulta surtido por el Tribunal Administrativo de Santander.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho verificó el cumplimiento del fallo de febrero 10 de 2021, evidenciando que el director de reparación de la UARIV acató la orden judicial.

De este modo, habiéndose satisfecho el objeto del incidente, le asiste razón a la UARIV al solicitar la inaplicación de la sanción impuesta, pues su efectividad carece de objeto o finalidad.

En consecuencia, se dispondrá a inaplicar la sanción de multa impuesta en auto de febrero 10 de 2021, con trámite de consulta surtido en providencia de 16 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por el jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS tendiente a inaplicar la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en auto de febrero 10 de 2021 al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO identificado con la c. c. No. 16927163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, confirmada en el trámite de consulta por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de 16 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es: <https://etbcsi->

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 7 de diciembre de 2016. Radicado: 54001-23-33-000-2016-00073-01. Actor: María Yolanda Silva Pacheco como agente oficiosa de Luis Orlando Pérez Silva.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 23 de julio de 2020. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00345-01 (AC).

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8tY63Dt8tAp-3EaZPK-mgBFNNVZqp_dHgJEBMI723Zng?e=jQLHy2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d90bc0432a4b4b9fab44d53147b60f0e86251a9b0d0fac4fe6ce08448a41cc

Documento generado en 25/02/2021 01:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
notificaciones@santander.gov.co
ACTO DEMANDADO: Ficto configurado, el 9 de enero de 2021, mediante el cual se negó el
reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, de conformidad
con reclamación presentada el 8 de octubre de 2020 (C01, A01, Fl. 22-
26).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento, razón por la cual, así se declarará y remitirá a la autoridad judicial competente.

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaración de nulidad del acto ficto configurado, el 9 de enero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes del accionante en su condición de docente vinculado en propiedad al plante educativo INSTITUTO TÉCNICO ISAIAS ARDILA DÍAZ – SEDE PRINCIPAL del municipio de Mogotes (C01, A23, Fl. 9-10).

Al respecto, el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: {...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
{...}”

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PCSJA29.11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, asignó el municipio de Mogotes al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Gil – reparto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En el evento de que las anteriores consideraciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone entablar conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 158 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

RADICADO: 6800133330112021-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue promovido por PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Entablar conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil – reparto.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil – reparto, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314e756080dc40ff208d360c0943380c9591fc4f43445bc5dad6838f4b34755**
Documento generado en 25/02/2021 01:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00005 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DR JOSE ALBERTO CALDERON CASTAÑEDA	26/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO HERNANDEZ MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADOCONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA LUCIA HIGUERA PINZON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda	26/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto de Trámite NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	26/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00248 00	Acción de Tutela	JESUS AMAYA VICTORIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Trámite INAPLICA SANCION DE MULTA	26/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SAN GIL REPARTO	26/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO